



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
11001 33 35 027 <b>2019 00508 01</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EULALIA HERNANDEZ	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	21/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2022 00277 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA CARREÑO DURAN	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.	21/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2022 00292 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ABERTO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad requerida en el Auto del 30 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a las cargas probatorias impuestas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 110013335 027 2019 00508 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EULALIA HERNÁNDEZ

1. Mediante memorial del 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** remitió la información requerida en el Auto del 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.
2. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información contenida en el **Consecutivo Proceso Digital No. 041**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.
3. Se reitera a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 066

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 22 de marzo de 2023

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 041

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 036.

**Firmado Por:**  
**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee260c22ee35488ed85782b0548419cb4efc2b2e3c8476fc9c55b2b37bd59d**

Documento generado en 21/03/2023 09:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333 015 2022 00277 00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2022 00277 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ADRIANA CARREÑO DURÁN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Y OTROS</b>

#### I. ANTECEDENTES

Los señores **ADRIANA CARREÑO DURÁN, MARÍA EUGENIA DURÁN FRANCO y MARCO FIDEL CARREÑO HORMIGA**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** y contra los señores **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA y MARLEIDY YISED CARREÑO RINCÓN**, con el propósito que se les declare administrativa y solidariamente responsables por una presunta falla en el servicio médico ocurrida el 07 de enero de 2021 en las instalaciones de la referida institución hospitalaria.

#### II. CONSIDERACIONES

2.1. Ante el deber de realizar el debido control de legalidad a cada etapa procesal, este Despacho evidencia que carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, como pasa a exponerse.

2.2. Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor territorial, en relación con el medio de control deprecado, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que al respecto establece lo siguiente:

“(…)

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

(…)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.3. De la norma en cita, se concluye que la competencia por razón del territorio en las controversias relativas a reparaciones directas se determina, bien por (i) el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o (ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

2.4. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del 20 de febrero del 2020, sobre las reglas para adjudicar el conocimiento de las reparaciones directas a las distintas autoridades judiciales, al resolver un conflicto de competencias, precisó lo siguiente:

**“Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. De esta forma, aunque el demandante tiene**

RADICADO: 680013333 015 2022 00277 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: ADRIANA CARREÑO DURÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Y OTROS

**la potestad de elegir, el marco de su escogencia se encuentra circunscrito a las dos opciones previstas en la norma.<sup>1</sup>** (Negrillas y subrayas del Despacho)

- 2.5. Descendiendo al caso concreto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, el Despacho evidencia que la presunta falla en el servicio médico a la señora **ADRIANA CARREÑO DURÁN** se alega ocurrió el día 07 de enero de 2021 en las instalaciones de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** ubicado en el Municipio de **EL SOCORRO**.
- 2.6. Es claro, en primer término, que los hechos que presuntamente produjeron los perjuicios reclamados por la parte actora, no se generaron en algunos de los Municipios donde el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga tiene su competencia, conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", sino en el **municipio de El Socorro**, ente territorial que de acuerdo con el artículo 23.3. del acto administrativo en comento, se encuentra bajo la comprensión territorial del **Circuito Judicial Administrativo de San Gil**.
- 2.7. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará remisión del expediente al competente. este Despacho judicial declarará tal situación y dispondrá remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Reparación Directa, instaurado por señores **ADRIANA CARREÑO DURÁN, MARÍA EUGENIA DURÁN FRANCO** y **MARCO FIDEL CARREÑO HORMIGA** contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** y contra los señores **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA** y **MARLEIDY YISED CARREÑO RINCÓN**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

**TERCERO:** En caso de no asumir conocimiento del asunto, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 049

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 22 de marzo de 2023

<sup>1</sup> Exp. Rad. No. 11001-33-36-032-2017-00157-01(63784).

**Firmado Por:**  
**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae25519877879a07b32a4cf3882262502500ba6d83b9c529c646e2492c2faba5**

Documento generado en 21/03/2023 09:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial con radicado 680013333 015 2022 00292 00 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2022 00292 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 02 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

**1.1 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN<sup>1</sup>.** – Como fundamento de esta, expresa el demandante que le fue elaborado la orden de comparendo No. **6827600000014855024 DE 05/01/2017**, mediante ayudas de tipo tecnológico (foto multa), el cual **NO** fue notificado en debida forma, dado que se envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres días hábiles.

Agrega que, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, informando de manera clara, precisa y verídica los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado y realizarse su envío dentro del término de tres días hábiles, esto sin excepción legal alguna y que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no tenía conocimiento del contenido, motivación y recursos si existían de estos Actos Administrativos.

**1.2 PRETENSIONES<sup>2</sup>.** - Con fundamento en lo anterior, solicita:

**“DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000158993 DE 26/04/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014855024 DE 05/01/2017.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

**ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

**ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor **ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1065.240.453 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** a título de indemnización por concepto de daños inmateriales y morales, al buen

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001

<sup>2</sup> Ibídem.

*nombre yal habeas datta, daños materiales por concepto del valor de las multas derivadas de los actos solicitados en conciliación y gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.*

**CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO.”**

**1.3 MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.-** Como medio de control a precaver se cita el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

**1.4 TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, admitiendo la misma con auto del 27 de octubre de 2022 y, en la oportunidad señalada (02 de diciembre de 2022) para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 17 de noviembre de 2022 Una vez debatido el caso del señor ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR: a) Resolución Sanción No. 0000158993 de fecha 26/04/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000014855024 de fecha 05/01/2017. Por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra del señor ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ con ocasión a la sanción impuesta en los actos administrativos acusado y contenido en las resoluciones sanción enunciadas y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.”*

La parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

*“(…) el apoderado del convocante manifiesta: La parte convocante señala que también le asiste ánimo conciliatorio motivo por el cual se acepta esta propuesta y para ser más preciso como apoderado del convocante, me permito renuncia a las pretensiones de contenido económico formuladas en la solicitud incluido lo relativo a la condena en costas, esto con el objeto de que se apruebe por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. La multa económica no ha sido pagada. (...)”*

Al respecto, la señora Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“(…) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia del expediente administrativo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se está realizando un acuerdo conciliatorio sobre un derecho que le asiste a la parte convocante y no se está haciendo renuncia a derechos irrenunciables y hay cesión de parte y parte en dicho acuerdo con beneficio para el patrimonio público de la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas*

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002.

RADICADO: 680013333 015 2022 00292 00  
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)*

## II. CONSIDERACIONES

**2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

*“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

*Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

**2.2 LO ACREDITADO:** Para el Despacho está acreditado, de acuerdo a los comparendos y resoluciones sancionatorias, certificaciones de devolución emitidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y especialmente, a partir del estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio<sup>4</sup>, que se adelantó el procedimiento sancionatorio sin atender al debido proceso, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y artículos 135 y ss de la Ley 769 de 2002; lo anterior, toda vez que no se observa la realización de la notificación por aviso en la forma prevista por el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.

Resulta oportuno señalar que, para la Administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, en el cual, es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este Despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, pues, en la presente conciliación, la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

**2.3 CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición del H. Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, mediante Sentencia de Unificación dictada dentro del radicado No. 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena del Alto Tribunal, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el sentido de que:

*“(…) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.*

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

<sup>4</sup> Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**<sup>5</sup> que forman parte integral del Presupuesto General de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

## 2.4 EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo y, siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A., dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (artículo 155 numeral 3 ibídem); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa; de modo que la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el Juez de lo Contencioso Administrativo, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>6</sup>.

b) **Vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>8</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad del medio de control deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, ya que el propio Comité de Conciliación de la entidad emitió concepto favorable en donde se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

## 2.5 CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que el señor **ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ**, identificado con C.C. No. 1.065.240.453 otorgó poder al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado a su vez con C.C. No. 91.161.110 y T.P. No. 284.420 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación extrajudicial y facultándolo para conciliar.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dra. Susana Montes de Echeverri. Concepto del 05 de agosto de 2004. Exp. Rad. No. 1589.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia del 23 de abril de 2015. Exp. Rad. No. 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089).

<sup>8</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, otorgó mediante Escritura Pública No. 415 del 16 de febrero de 2022, poder general a la abogada SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA, identificada con C.C. No. 1.098.734.235 y tarjeta profesional 307.658 del C.S. de la Judicatura, para ejercer su representación judicial y extrajudicial.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

**2.6 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:** Como se anunció en el numeral 2.3 de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso al convocante sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito de Floridablanca – DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca – DTF- frente a la imposición de la **Orden de Comparendo No. 6827600000014855024 de 05/01/2017**, la cual se encuentra viciada por no garantizar el debido proceso; situación así reconocida por la convocada al realizar el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar *-de fecha 17 de noviembre de 2022-* en los siguientes términos:

*“Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:*

*A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014855024 de fecha 05/01/2017 del señor ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ, se expidió una Resolución sanción No. 0000158993 de fecha 26/04/2017, se evidencia:*

*- Se envió la citación respectiva el día 06/01/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta bajo la causal “NE” (No existe) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*

*- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 25/01/2017.*

*- No se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*

*- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000158993 de fecha 26/04/2017.*

*- El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. (...)*

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

*Una vez debatido el caso del señor ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR:*

*a) Resolución Sanción No. 0000158993 de fecha 26/04/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000014855024 de fecha 05/01/2017.*

*Por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, **en atención a que no se garantizó el debido proceso.**”* Negrita y subrayado del Despacho.

El análisis realizado por la entidad convocada demuestra que en efecto, el trámite sancionatorio adelantado con ocasión de la orden de comparendo antes referida y que fue impuesto al convocante se surtió con manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, circunstancia que contradice el marco legal y jurisprudencial

que desarrolla esta materia, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010<sup>9</sup>:

*“(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016<sup>10</sup>:

*“(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste (...).”*

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas. Así las cosas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

## DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ**, identificado con C.C. No. 1.065.240.453 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en la Audiencia celebrada el día 02 de diciembre de 2022 ante la **PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF** deberá **REVOCAR** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000158993 de 26/04/2017, mediante la cual se sancionó al

<sup>9</sup> Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia proferida el 01 de diciembre de 2010,. Exp. Rad. No. D-8104.

<sup>10</sup> Sala Cuarta de Revisión, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia dictada el 10 de febrero de 2016. Expedientes Nos. T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados).

RADICADO: 680013333 015 2022 00292 00  
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ALBEIRO BARRIOSNUEVO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

convocante en razón de la Orden de Comparendo No. 68276000000014855024 de 05/01/2017, conforme se consignó en el acuerdo que aquí se aprueba.

**TERCERO. ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.** Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

**QUINTO.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho

**SÉPTIMO.** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-5

A.I. No. 050

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177bdd310cf1ca7d84a7be2a015962599db2bf2418593709a558495c66b2970a**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*